

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5568

TRIBUNAL DE APELACIONES

RESOLUCION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

SUPERLIGA PROFESIONAL DEL FUTBOL ARGENTINO (su presentación) Inic. 18/10/2017 EXPTE. 76861

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: El Club Atlético Lanús dedujo revocatoria contra la resolución dictada con fecha 7 de agosto de 2018 por este Tribunal (Boletín AFA N° 5514) por la cual se descontó al Club A. Newell's Old Boys un punto de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División (2017/2018), modificando de tal modo el fallo del Tribunal de Disciplina de fecha 24-11-2017.

I.- El recurso previsto intentado solo puede admitirse respecto a las providencias simples o de mero trámite (conf. doct. art. 273 del CPCC), resultando en principio improcedente ante las resoluciones definitivas que -como en la especie- deciden artículo, y ello es así por cuanto mediante su dictado el Tribunal agota su jurisdicción (conf. CNCiv., esta Sala G, R. 287043 del 1875/83; R.10038 del 27/11/84; 27255 del 11/12/86; R. 30519 del 4711/87; R. 126458 del 19/3/93; R. 181643 del 14/11/95; R. 299100 del 4/8/00; R.322200 del 11/5/01; R.432038 del 8/7/05 entre otros). Fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria (como está contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se ha ido configurando una variante de ese remedio, pergeñada como último recurso para impedir injusticias notorias; se trata del recurso de reposición "*in extremis*". Así, ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un notorio error de hecho o de derecho, se ha considerado pretorianamente a las sentencias como susceptibles del recurso de reposición. Su procedencia se ha avalado como remedio ante la posibilidad de la consumación de una grave injusticia notoria como derivación de un yerro judicial, así como la insuficiencia que representaría el recurso de aclaratoria -en tanto atañe a meros errores materiales e impide alterar la sustancia de la decisión- y ante la imposibilidad de toda reparación ulterior por resultar insusceptible acudir a otra vía; es por ello que ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha acudido a esta figura ante la verificación de tales situaciones de excepción (conf. Fallos 295- 753, 801JA 1990 -I-3; Peyrano, Jorge W, "Noticias sobre la reposición *in extremis*", en ED -165- pág.950 y sgtes.).

II.- En tal entendimiento y toda vez que ante un supuesto de suma excepcionalidad la interpretación en cuanto a su procedencia resulta ser de carácter restrictivo y de restringida aplicación, se aprecia que en la especie, concurren los extremos que autorizan la procedencia de la reposición respecto de lo resuelto por esta Alzada. Ello es así, en primer lugar, por cuanto esta vía excepcional permite a este Tribunal un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, y de ese modo reparar un error *in iudicando*, que como podemos apreciar, se encuentra acreditado en la especie y que permite considerar que se encuentran configurados los supuestos precitados, y en los que además el club recurrente termina sustentando su postura su postura.

Al respecto, cabe recordar la remisión que hace la cláusula 5ª del Convenio Tripartito, cuyos términos están insertos en el Boletín Especial N° 5359 de la AFA, denominado "FALTA DE PAGO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBS CON SUS FUTBOLISTAS PROFESIONALES", el cual expresa: "Vencido el plazo de la intimación sin que el club infractor hubiere cumplimentado la misma, el Comité Ejecutivo tendrá la obligación de dar intervención de los antecedentes al Tribunal de Disciplina Deportiva a los efectos de la aplicación de las siguientes sanciones: a) Deducción de tres (3) puntos de la Tabla Final de Posiciones correspondiente al Campeonato de Primera División de que se trate. b) Esta sanción será acumulable tantas veces como incumplimientos se registren. Si cumplida esta obligación por parte del club se detectara, aun habiendo finalizado el certamen en disputa, que la Declaración Jurada hubiere sido total o parcialmente inexacta o incorrecta (p.e. ante un reclamo de un Jugador y/o FAA por falta de pago total o parcial de alguno de los rubros pactados), el Comité Ejecutivo deberá dar traslado al Tribunal de Disciplina Deportiva a los efectos de la aplicación de las siguientes sanciones: c)

Deducción de seis (6) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División (en disputa o recientemente finalizado, según el momento de la toma de conocimiento de la infracción). El alcance de esta sanción será de aplicación a todos sus efectos (p.e. pero no limitado a ello:

Título de Campeón, Ascensos, Descensos, Clasificación a otras instancias o Torneos Internacionales, etc.). d) Esta sanción será acumulable tantas veces como inexactitudes o graves incorrecciones se detecten a las Declaraciones Juradas presentadas”.

En la especie, el Tribunal A quo ya ha efectuado una atenuación en forma excepcional de la sanción que le hubiera correspondido al CANOB, y en lugar de los seis (6) puntos que reglamentariamente hubiere merecido, dispuso la deducción de solamente tres (3) puntos de la Tabla Final de Posiciones del Campeonato de Primera División. Por ende, cuando este Tribunal, luego de convalidar la totalidad de la parte nuclear del fallo de primera instancia, desestimando los argumentos de la apelación, trató la “dosificación de la sanción” en uno de los considerandos del fallo *sub exámine*, evidentemente no tuvo en cuenta que el tópico ya había tenido suficiente tratamiento por el Tribunal A quo con una adecuada disminución de la pena. Entonces, al haberse efectuado una nueva atenuación por parte de este Tribunal, en la forma que lo hizo (con pena no prevista sin explicación particular suficiente), se arribó a una conclusión que escapa a toda lógica y reglamento, lo que debe ser reparada por esta vía, dejando sin efecto esa parte del fallo que disminuye la sanción de quita de puntos al CANOB.

Por todo ello, el Tribunal de Apelaciones

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA REVOCATORIA *in extremis* intentada por el Club Atlético Lanús, dejar sin efecto lo resuelto por este Tribunal con fecha 7-8-18 y RATIFICAR en todas sus partes lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA con fecha 24-11-2017, que dispuso imponer al Club Atlético Newell’s Old Boys la deducción de tres (3) puntos de la Tabla final de Posiciones del Campeonato de 1ª División (2017/2018).

II.- NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación en el Boletín de la AFA. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA.